

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias incluidas, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, JOSÉ DE LA CONCHA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Joaquin Escario del destino de Director general de Propiedades y Derechos del Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. José Magáz y Jáime, Oficial primero del Ministerio de Hacienda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Juan José Caña del destino de Visitador general de Propiedades, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El extraordinario desarrollo que han tenido las obras públicas de algunos años á esta parte y las alteraciones efectuadas en las leyes y decretos concernientes á tan importante ramo de la Administracion, han demostrado la conveniencia de reformar el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de 14 de Abril de 1836, á fin de poner en armonía con las necesidades de las provincias los servicios que aquellos funcionarios están llamados á prestar.

Este Reglamento, con el que hace 27 años se empezó á regularizar en España el ramo de obras públicas (rompiendo con el pasado y tendiendo á realizar el pensamiento que á fines del siglo anterior procuraron en vano poner en práctica insignes repúblicos y estadistas), reunió desde luego los pocos y dispersos elementos que podían servir para arreglar una administracion particular que hasta entonces no habia tenido unidad ni sistema fijo, desechando los inútiles y perniciosos. Estableciéronse en él las bases de un régimen más ordenado, no solo para la iniciativa de los proyectos y para su examen y aprobacion, sino para el método y ejecucion de las obras, y para su inspeccion, contabilidad é intervencion;

regulatizándose el servicio de conservacion, á pesar de la notoria insuficiencia de los recursos que entonces, y aún mucho despues, pudieron aplicarse á un objeto de tanta utilidad, y se restableció la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, planteando la enseñanza con arreglo á los adelantos que prevalecían á la sazón en las más célebres de Europa. Merced á esta circunstancia, el Cuerpo de Ingenieros de Caminos ha ido aumentando de un modo que, si todavía no es suficiente para ocurrir á todas las atenciones de tan vasto ramo, basta por lo ménos para llenar las más necesarias é importantes del servicio propio del Estado y de las provincias, y del que pone el Gobierno, mediante concesiones legales, á cargo de las compañías ó empresas particulares.

Incalculables son los beneficios que ha reportado el país de esta organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que tan poderosamente influye en la buena direccion y conservacion de las obras públicas. Con solo recordar que al expedirse el Reglamento de 1836 el personal del Cuerpo constaba de unos 30 individuos, y ver los frutos que ha producido el aumento de ese personal, con notoria economía de los intereses públicos, y las obras á que su actividad é inteligencia ha dado cima en el breve curso de algunos años, puede apreciarse con exactitud la importancia de aquella disposicion. En efecto, en 1840 solo teniamos habilitados 3.700 kilómetros de carreteras; las nuevas concluidas hasta el presente, sin contar la reparacion de las antiguas, suman una longitud de 14.000. Entonces no habia ni un solo ferro-carril en nuestra Peninsula: las líneas terminadas y en explotacion miden ya 3.560 kilómetros. Si á esto se añaden las obras del primer establecimiento de las líneas electro-telegráficas, y las que se han efectuado, tanto en canales de navegacion y riego como para la navegacion fluvial; si se observa el abandono en que estaban nuestros puertos, y que actualmente se ejecutan en 21 de ellos construcciones cuyo presupuesto asciende á 180 millones de reales; y por último, si se tiene en cuenta el estado deplorable en que se hallaba á fines de 1847 el alumbrado de nuestras costas, y se considera que ahora se encienden 101 faros cuyas torres y edificios se han construido de nueva planta, se comprenderá (aunque no se haga mención de otras obras y trabajos importantes que han llevado á cabo varios Ingenieros del Cuerpo, tales como el Canal de Isabel II, el alcantarillado de esta corte y los proyectos de ensanche de Madrid y Barcelona) cuán beneficiosa ha sido la organizacion de que se trata.

Sin embargo, esta organizacion es ya insuficiente para satisfacer las crecientes necesidades de la nacion, y á atenderlas como es debido se dirige la presente reforma. Al proponerla á V. M., no solo se han tenido en consideracion la índole particular del ramo de obras públicas, la diversidad y especiales exigencias de sus servicios, y los métodos y sistemas de administracion á que habrán de atemperarse segun los casos, sino el ordenado enlace que debe haber entre aquello que, sin dejar de ser técnico, se convierte necesariamente en elemento de gasto cuya legitimidad es necesario comprobar y justificar, estableciendo en seguras bases la vigilancia é inspeccion gradual, sin las cuales no sería dado asegurar este último fin, ni ocurrir con oportunidad y eficacia al regular y progresivo adelantamiento de las obras y trabajos encomendados á los Ingenieros.

Para ello se ha dividido el Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. en tres grupos ó secciones que comprenden: primero, la organizacion del Cuerpo; segundo, la designacion de las funciones y servicios correspondientes á las diversas categorías y clases de individuos de que aquel consta, especificando bien y fijando las relaciones de los Ingenieros con los Gobernadores de las provincias, y determinando claramente, con arreglo á las lecciones de la experiencia, á las nuevas disposiciones legales y á los buenos principios de orden administrativo, la dependencia en que aquellos deben estar respecto de la Autoridad superior gubernativa; y por último, los preceptos relativos al régimen y disciplina interior del Cuerpo.

Por tales consideraciones, y animado del deseo de contribuir al mejor servicio del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion de una reforma que juzga beneficiosa á la más atinada direccion y conservacion de las obras públicas.

Madrid 28 de Octubre de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo

con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; oido, en cumplimiento del artículo 43 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO I.

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros.

Artículo 1.º Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del orden administrativo, el estudio, direccion y vigilancia:

1.º De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales. 2.º De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.º De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demas construcciones de interes general marítimo. 4.º De los canales de navegacion y riego; de las obras necesarias para la navegacion y dotacion de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administracion se halle á cargo del Estado; de las de desague y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de analogo especie que aprueben ó autorice el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia comun.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policia y conservacion de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamento relativos á ellas competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá: 1.º El régimen especial, policia y conservacion de las obras terminadas. 2.º El estudio, direccion y vigilancia de las nuevas construcciones. 3.º Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas. Art. 4.º Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al objeto de su instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre sí, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAPITULO II.

Clases, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 5.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará de las clases siguientes: Inspectores generales de primera clase. Inspectores generales de segunda clase. Ingenieros Jefes de primera clase. Ingenieros Jefes de segunda. Ingenieros primeros. Ingenieros segundos. Aspirantes primeros. Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin exceder de los créditos legislativos.

Art. 6.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero solo opondrán á ellas los alumnos de la Escuela especial aprobados en virtud de estudios hechos con sujecion al Reglamento por que esta se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 7.º Los nombramientos de Aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Á los Ingenieros de todas las clases, que serán nombrados por el Director de Obras públicas, se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el art. 5.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Escuela especial del Cuerpo.

Art. 9.º Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio y ejecucion de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 10.º La Junta superior de esta Escuela será presidida por el Director de Obras públicas, y constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 11.º Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán: 1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores con destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se hayan de crear. 2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas, su distribucion ó programa de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.º Asistir al examen de los alumnos á quien corresponden entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes, y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12.º Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierne á la admision de alumnos; á su ensenanza; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado, al gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organizacion particular, y á la de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAPITULO IV.

Distribucion general de los Ingenieros.

Art. 13.º Los Inspectores generales y de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte central de los Vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oirse para la administracion y servicio general de las mismas.

Los Inspectores generales de segunda, además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspeccion que requieran los servicios públicos encomendados á los Ingenieros por el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 14.º Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase designado de Real orden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divide el servicio de obras públicas. La direccion del estudio ó de la ejecucion de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un Ingeniero Jefe.

En ambos casos podrá ser destinado un Ingeniero Jefe á las órdenes de otro de la misma clase, aunque de mayor antigüedad.

Art. 15.º Los Ingenieros primeros y segundos y los Aspirantes serán destinados por el Director de obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Peninsula como en el extranjero.

Art. 16.º Para el cargo de Profesor de la Escuela podrán ser designados los Ingenieros de cualquiera graduacion, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reunan, además, las circunstancias que al efecto exija el reglamento de dicha Escuela.

Art. 17.º El Ministerio de Fomento designará tambien los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarias sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los Ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro Ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido solo tres.

Art. 18.º Cuando se disponga que el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñe el servicio de obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Peninsula, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19.º Cuando las sociedades ó particulares concesionarios de aquellos países, para obra de las que expresa el art. 1.º, ó de otra analoga de reconocida utilidad, soliciten que uno ó más individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministro de Fomento podrá conceder la autorizacion necesaria, con tal que los Ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud la inspeccion ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que no han desempeñado el servicio de obras públicas durante cuatro años.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20.º A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas.

CAPITULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21.º Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes: 1.º En activo servicio. 2.º En expectativa de destino. 3.º Con licencia ilimitada. 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22.º Se hallarán en activo servicio: 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de obras públicas. 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este Reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23.º Se considerarán en expectativa de destino: 1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocacion. 2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicios activos durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningún haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 24.º Se considerará que disfrutan licencia ilimitada: 1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero. 2.º Los que habiendo sido declarados en expectativa de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado. Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero trascurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieren al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier

tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25.º La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplicare no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26.º Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: 1.º Por renuncia. 2.º Por jubilacion. 3.º Por expulsion.

Art. 27.º Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 219 del Código penal, segun corresponda.

Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieren, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28.º El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas.

Art. 29.º La expulsion del orden administrativo, máximum de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

Art. 30.º Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo, ó por cualesquiera otras causas, se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrará al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que correspondiere.

CAPITULO VI.

Honores, consideraciones y derechos.

Art. 31.º Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan, segun su categoria en la escala del Cuerpo.

Art. 32.º Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoria de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Obras públicas, se podrán conceder á los Ingenieros jubilados los honores de la clase inmediata superior á la que correspondian cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 33.º El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se arreglarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de su servicio especial, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 34.º Disposiciones de carácter general y reglamentario señalarán los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, sujetándose siempre al límite que determinen los créditos legislativos votados en las leyes respectivas de presupuestos.

Art. 35.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir en sus casos respectivos, conforme á los reglamentos é instrucciones generales del servicio, las indemnizaciones que devengan por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones, ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 36.º Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás empleados públicos del orden administrativo.

Art. 37.º Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion de una construccion ú obra de reconocida dificultad, ó en otras comisiones de su instituto de notable consideracion y trascendencia, se concederán siempre á propuesta del Director general de Obras públicas, y oido el dictamen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraído.

Art. 38.º Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establezcan las disposiciones correccionales de este reglamento.

CAPITULO VII.

Junta consultiva.

Art. 39.º El Cuerpo consultivo de las Obras públicas á que se refiere el art. 13 de este reglamento se denominará Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y constará de los Inspectores generales de primera y segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primer rango que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto. La Junta tendrá una Secretaria desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con uno ó más Ingenieros y el conveniente número de subalternos.

Siempre que el Ministro de Fomento, y en su defecto el Director general de Obras públicas, asistan á la Junta, la presidirá con voz y voto. En ausencia ó enfermedad del Inspector general de primera clase, Presidente de la corporacion, le sustituirá el más antiguo.

Art. 40.º Se someterán precisamente al examen de la Junta: 1.º Los reglamentos generales para los diferentes ramos del servicio de obras públicas. 2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento, ya sea costeen el Estado, las provincias ó los pueblos, ya se

atenda á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en la ejecución y conservación de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ó omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración.

Además podrá oír la Junta acerca de todos los asuntos relativos á obras públicas en que el Ministro de Fomento estime conveniente su parecer.

Art. 41. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierne al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su división en secciones y á cuanto corresponde á su peculiar organización.

TÍTULO SEGUNDO.

SERVICIO Y FUNCIONES DE LOS INGENIEROS.

CAPÍTULO I.

Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 42. Los Inspectores generales de primera clase, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que les asigna el art. 13, podrán ser nombrados desde luego por el Ministro de Fomento, ó mediando propuesta del Director general en circunstancias especiales y cuando lo requiera la suma importancia de los asuntos á juicio del mismo Ministro, para inspeccionar la obra ó servicio que se les designe en tales casos.

Art. 43. Los Inspectores generales de segunda clase, al dar las visitas de que trata el art. 13 de este Reglamento, cuidarán de examinar el estado de los diferentes servicios comprendidos en las provincias ó demarcaciones que se les asignen, según se ordene en los reglamentos del servicio general de las obras públicas, procediendo á la recepción de las ya terminadas y que deban aditarse con sujeción á los mismos, á los pliegos de condiciones generales y particulares, y á cuantas instrucciones generales ó especiales rijan en la materia.

También examinarán los estudios de proyectos, la ejecución y estado de las obras nuevas; todo lo concerniente al régimen particular, policía y conservación de las obras de uso público; y por último, el estado de las oficinas y dependencias anejas á los servicios, é informarán acerca de la conducta de los Ingenieros y subalternos, y del desempeño de los cargos que les estén cometidos.

Los Inspectores examinarán así mismo todo lo concerniente á la contabilidad de las obras públicas, pero en esta parte se limitará su encargo á dar cuenta al Gobierno y á los Gobernadores de los defectos ó abusos que advieran.

Art. 44. Los Inspectores darán sucesivamente parte á la Dirección general de cuanto fueren observando y estimando digno de atención, indicando las disposiciones que, en virtud de ello, y resultado de sus conferencias con los Gobernadores de las provincias, y con los Ingenieros Jefes de los servicios respectivos, juzgaren conveniente proponer. Además redactarán al terminar sus visitas las relaciones ó memorias en que manifiesten sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio y sobre las innovaciones y mejoras que convenga efectuar, indicando, por último, las obras que á su juicio deban realizarse para perfeccionar el plan general de cada servicio y hacerlo más adecuado al objeto que deba satisfacer.

Art. 45. Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales de servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias; dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 46. El Gobierno podrá encargar á los Inspectores la dirección de algunas obras ó otra comisión especial, cuando su importancia y circunstancias particulares aconsejen, á juicio del mismo Gobierno, que se confíen á un Jefe de alta graduación.

CAPÍTULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase.

Art. 47. El Ingeniero Jefe encargado de uno ó varios ramos del servicio de obras públicas en una provincia ó demarcación determinada, con arreglo á lo establecido en el art. 14 de este Reglamento, residirá en la capital de dicha provincia ó en la que el Gobierno designe entre las que comprenda la demarcación.

Sin dejar de ser, como previene dicho art. 14, el principal encargado y responsable del expresado servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Dirección general de Obras públicas, á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administración en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 48. Dependrán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás Ingenieros, los subalternos facultativos, y cualesquiera otros empleados, permanentes ó temporales, afectos al servicio de que esté encargado.

El Ingeniero Jefe fijará la residencia del personal subalterno, dando parte al Director de Obras públicas y al Gobernador de la provincia respectiva. Corresponde también al Ingeniero Jefe proponer á la Dirección general de Obras públicas el personal temporero subalterno que puedan exigir las atenciones transitorias del servicio.

Incumbe al mismo proponer al Gobernador de la provincia, en quien residirá la facultad de nombrarlos, los peones camineros, guardas, vigilantes y ordenanzas de planta.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Dirección general de Obras públicas sobre cuanto se refiera al servicio que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones relativas á las obras públicas que existan ó hayan de ejecutarse en la misma provincia, sean cuales fueren, y en los demás casos que disponen los reglamentos é instrucciones vigentes.

Con el Inspector respectivo, en los casos y sobre los asuntos que expresen los reglamentos generales del ramo. Con los demás Ingenieros Jefe, cuando el servicio lo requiera.

Y con las Autoridades locales, civiles y militares, en los casos que determinen los reglamentos generales del servicio de obras públicas, poniéndolo siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Así lo harán también en todos los casos en que sus comunicaciones, lo mismo á la Dirección de Obras públicas que á las demás dependencias con que se entiendan directamente, puedan afectar al orden público y al régimen administrativo de los servicios que les estén encomendados.

Con las Autoridades superiores de Guerra y Marina se comunicarán los Ingenieros Jefes por conducto del Gobernador de la provincia de su destino.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes de la Dirección general, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos especiales de los servicios de obras públicas.

Distribuirán los trabajos entre los Ingenieros y subalternos que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los proyectos de que no sean auto-

res, y sobre los asuntos que la Dirección y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á las obras, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Dirigirán por sí mismos las construcciones importantes en los casos de impedimento ó falta de Ingenieros.

Recibirán las obras nuevas terminadas, cuando así lo disponga la Dirección general.

Serán Jefes de la oficina, del Archivo y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que contra los reglamentos generales cometen sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputación y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones les inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con el mismo Gobernador sobre los asuntos en que los consulte, informando además sobre cuanto les prevenga dicha Autoridad.

Propondrán, en fin, á la Dirección de Obras públicas, por conducto del Gobernador de la provincia, cuantas mejoras les sugieren sus conocimientos y experiencia en la organización, desarrollo y servicio de dichas obras.

CAPÍTULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 51. Los Ingenieros primeros y segundos destinados á las órdenes de los Ingenieros y Jefes de los servicios de obras públicas fijarán su residencia en los puntos que designe la Dirección general, á propuesta de los mismos Ingenieros Jefes, previo informe del Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos se comunicarán para el desempeño de su cargo:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y la Dirección general de Obras públicas, solo en casos urgentes, y poniéndolo acto con finno en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, en casos también urgentes y cuando tengan que impetrar su auxilio para el desempeño de su cometido.

Con los Capitanes de puerto é Ingenieros militares, en los casos previstos por los reglamentos ó disposiciones vigentes, al tratarse de obras y trabajos establecidos ó que se establezcan en las zonas marítima y militar.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 53. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

El estudio y redacción de los proyectos de obras públicas.

El replanteo é inmediata dirección ó vigilancia de las mismas obras.

Su medición y la expedición de las certificaciones y demás documentos facultativos, ó de cualquiera otra clase, que deban pasar á su Jefe inmediato.

La comprobación de los asientos de cuenta y razón que deban hacerse diariamente en las libretas y relaciones de cada obra.

La inspección y vigilancia en la parte de policía, régimen especial y conservación de las obras destinadas al uso público.

El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe, de las comisiones que los encargue y de los informes que los pida.

Por último, corresponderá á los Ingenieros proponer al Ingeniero Jefe cuanto creen útil y conducente á la mayor perfección del servicio de obras públicas que les esté encomendado.

Art. 54. Para cumplir todas sus obligaciones, se ajustarán los Ingenieros primeros y segundos, auxiliados del personal de subalternos que se les designe á sus órdenes, á lo que prescriban sobre aquellas los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Al efecto girarán las visitas que para cada obra juzgaren necesarias y las prescriba el Ingeniero Jefe, sin perjuicio de presenciar su ejecución en los casos y por el tiempo que lo requieran la dificultad é importancia de dichas obras.

CAPÍTULO IV.

Aspirantes.

Art. 55. Los Aspirantes primeros que despues de haber completado sus ejercicios prácticos, y mientras ocurren vacantes en el Cuerpo, fueren destinados á cualquier ramo del servicio, serán considerados como Ingenieros segundos, y podrán desempeñar los cargos y funciones que á estos asienta el Reglamento.

Art. 56. Los Aspirantes primeros que estén haciendo sus ejercicios prácticos no podrán desempeñar cargo ni ejecutar ninguna operación ó trabajo sino bajo la inmediata dirección del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 57. Los Aspirantes segundos no podrán tener destino ni representación en los actos del servicio durante las prácticas en que deben ejercitarse.

CAPÍTULO V.

De los Ingenieros en general.

Art. 58. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible, que no excederá en ningún caso de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino.

Art. 59. Los Ingenieros no ordenarán ni emprenderán el estudio ó ejecución de ninguna obra sino en virtud de disposición expresa de la Dirección de Obras públicas, cuando se trate de las costeadas con los fondos del Estado y de servicio general del mismo, ó mediante la correspondiente prevención de la Autoridad á quien compete ordenarlas en los demás casos.

Tampoco introducirán modificación alguna en los proyectos al tiempo de ejecutar las obras, sin que previamente haya sido autorizada por quien corresponda.

Las excepciones á estas reglas, para casos muy especiales, se determinarán en los reglamentos generales del servicio de obras públicas.

Art. 60. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa y terminante del Director de Obras públicas ó del Gobernador de la provincia.

Art. 61. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ingenieros ser concesionarios de empresas de obras públicas, ni tener participación en contratas para ejecutarlas, aunque sean provinciales ó municipales.

Los que tomen parte en cualquiera de estos negocios directa ó indirectamente, ó se concierten para defraudar al Estado, con los particulares que los realicen, cuando hayan de intervenir en ellas por razón de su cargo, quedarán sometidos á lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 62. Los Ingenieros, so pena de incurrir en la responsabilidad á que haya lugar, no podrán ocupar á los empleados subalternos ni á los peones camineros y otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Legal prohibición se les impone para los efectos del material de que dispongan y que se halle afecto al servicio de obras determinadas, ó correspondiente al Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 63. Será obligación de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 64. Los monumentos de la antigüedad, ó los restos que de ellos queden, los fósiles y objetos de arte, como medallas, armas, y otros, que al tiempo de ejecutar obras se encuentren en la zona que estas comprendan, como propiedad que son del Estado, serán conservados y recogidos por los Ingenieros, los cuales cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, y de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan, y de que los demás objetos se remitan al Jefe inmediato para que los entregue al Gobernador de la provincia con nota ó relación detallada de todos ellos.

Art. 65. Los Ingenieros prestarán su cooperación para el servicio público, siempre que lo reclamen las Autoridades del orden judicial, por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones, por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso será considerado este servicio como el de cualquier otro período particular.

En este último caso será de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que haya de relevarlos, ó á los que interinamente se designe para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enses del servicio.

Art. 67. En el caso de defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduación. Lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 68. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacite repentinamente, en términos de que sea posible la entrega formal de que habla el artículo 66, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enses del servicio por medio de inventario. Si este fuere el fallecido ó incapacitado, lo recogerá, siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por abinteso ó por otra causa interviene la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe, ó el que haga sus veces, señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Jefe respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 69. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos será el que determina el art. 5.º de este Reglamento, y con sujeción al mismo, en lo general del servicio, procederán los Ingenieros en sus respectivas relaciones oficiales.

Art. 70. Los diferentes servicios de obras públicas serán independientes entre sí; de manera que, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, los Ingenieros Jefe de subalternos destinados á un servicio no podrán ingerirse en lo que concierne á otros alegando mayor graduación ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas, podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno, desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos, cuando la Superioridad lo disponga así.

Art. 71. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando los reciban los Ingenieros Jefe podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que creen oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas á las obras públicas; pero si á pesar de tales observaciones persistiere el Gobernador en su disposición, se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección de Obras públicas por conducto del mismo Gobernador, á no ser que este se niegue á dar curso á la comunicación respectiva, en cuyo caso lo participarán directamente á la Dirección.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse reciprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atención con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ó otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduación.

Art. 72. Los Ingenieros Jefe presentarán al Gobernador los demás Ingenieros que fueren destinados á sus órdenes.

Art. 73. Los Ingenieros no podrán ser sustituidos en el desempeño de su cargo sino por otro individuo del mismo Cuerpo. Sin embargo, los reglamentos de servicio fijarán las operaciones que, mediante autorización expresa del Director general, podrán ser desempeñados por Ayudantes primeros ó segundos del personal subalterno.

Art. 74. Todo Ingeniero que permanezca un día, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde residir otro de mayor graduación ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligación de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá también presentarse á él y ser correspondido con igual atención de parte del que le recibe, siempre que se detenga más de un día en el mismo punto.

En tales casos los Inspectores deberán guardarse reciprocamente la misma correspondencia; pero respecto de los demás individuos del Cuerpo solo tendrán igual atención con los Ingenieros Jefes del servicio, salvo los casos en que desempeñen visitas ó otras comisiones propias de su categoría, en los cuales prescindirán de toda presentación que no sea á otros Inspectores de igual ó mayor antigüedad ó graduación.

Art. 75. Los Inspectores generales de primera y segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto también acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamación personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 76. Los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del ramo no podrán salir de la provincia ó demarcación respectiva sin la competente licencia de la Dirección general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los primeros darán curso con su informe, por el propio conducto, á las solicitudes de licencia de los Ingenieros que estén á sus órdenes.

En casos de urgencia podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero y demás Ingenieros por un término que no exceda de 15 días.

Art. 77. Las solicitudes y reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á

la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes respectivos y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si transcurrido un mes no se hubiese dado curso á su instancia ó reclamación.

TÍTULO TERCERO.

DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 78. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 79. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general de Obras públicas, corregirán las faltas de consideración, deferenza y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de descuido ó omisión que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 80. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener los inferiores; el mal trato á estos, ó el descuido de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director de Obras públicas, dirigiendo á los causantes las amonestaciones mercenadas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la corrección los Inspectores ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Dirección de Obras públicas.

Art. 81. El descuido en el servicio; el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de más de un mes en presentarse á servir su destino; y los cometidos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios á expresados en el artículo anterior, con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Director de Obras públicas, que en vista de las circunstancias, y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 82. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 80; el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito, en igual supuesto, se corregirán de Real orden, con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Obras públicas, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la certificación hecha por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 83. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 81; las que mencionan los artículos 80 y el mismo 81, cuando se hayan seguido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación, en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán, del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el término de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 82 y 83, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 85. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento, ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 86. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito, y si indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia, ó los agentes de la Autoridad, según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 87. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863.—Alonso Martinez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha 7 de Octubre último, ha dirigido la copia de los partes siguientes:

GOBIERNO CAPITANÍA GENERAL Y SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—SECRETARÍA DE GOBIERNO.—Política.—Telégrama.—Al Excmo. Sr. Capitan general, el Gobernador de Puerto-Principe.—Excmo. Sr.: El Coronel La Muela por correo extraordinario me envió el siguiente oficio:—Al Capitan general, el Comandante general del Departamento oriental.—Por el vapor *Agula*, que ha venido á este puerto por carbon y pasa á la Habana, he recibido dos manifiestos del Capitan general de Santo Domingo trasladando el parte que le da el General Santana el 29 de Setiembre desde el cuartel general de Arroyo Bermejo, diciendo que á las diez de la mañana de ese día atacó al enemigo, que se encontraba en la fuerte posicion de dicho punto con todas sus fuerzas y dos piezas de artillería, consiguiendo arrollarlo y desalojarlo por completo, rivalizando en denuedo y bravura las tropas del ejército y de las reservas del país, faltándole el tiempo para mayores detalles, y que al siguiente día marchaba sobre Jamas.

Y en otro del 2 de Octubre, refiriéndose á parte del Gobernador de Azia, dice que estando los rebeldes al otro lado del rio Jura, legua y media de aquel punto, fueron completamente derrotados en la mañana anterior, tomándose dos piezas de artillería y todas las municiones.

Lo que tengo la satisfacción de trasladar á V. E. para su conocimiento.—Puerto-Principe 6 de Octubre de 1863.—El Conde de Valmasosa.

Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, José Ortiz de Rozas.—Es copia.—El Secretario del Gobierno superior civil, José Valls y Puig.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de las comunicaciones del Ministerio de Marina, fecha 17 del actual, en que acompaña el acta del reconocimiento del vapor *Infanta Isabel* presentado por la empresa concesionaria del servicio de vapores-correos trasatlánticos; y considerando que el referido buque reúne las condiciones exigidas en el pliego aprobado en 19 de Julio de 1861, S. M. se ha servido declarar admitido dicho vapor, de conformidad con lo manifestado por el referido Ministerio, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 10 del citado pliego de condiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1863.

PERMANENTE.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—COMISION DE MARINA EN INOLATERRA.—El Capitan de fragata de Ingenieros de la Armada, destinado en esta comision, D. Antonio Blanco, me manifestó á continuación el resultado de los tres reconocimientos que el referido buque consecutivamente hizo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio último, de que le di conocimiento, al vapor trasatlántico *Infanta Isabel* en el astillero de Dumbarton, en Escocia, el primero de dichos reconocimientos en el día 10 del mes actual, cuando el buque estaba sin parte de forro y cemento y sin pinturas; el segundo en 20 del mismo, cuando estaba listo para botarse al agua, y el tercero al día siguiente después de botado.

Londres 23 de Julio de 1863.—Juan de Dios R. Izquierdo.

Excmo. Sr.: Al examinar los fondos del vapor *Infanta Isabel* cuando aun no estaba concluido de forrar, los he encontrado, tanto en material cuanto en mano de obra, en las mismas condiciones que el *Principe Alfonso*, de las mismas dimensiones y construido en el mismo astillero. Habiendo estado segunda vez cuando el buque estaba concluido de forrar, pintado y cubiertas de cemento las cabezas de los remaches en los fondos, y presenciado su botada al agua en la mañana del día 21 del presente mes, esto se hizo sin la menor avería, hallándose el buque completamente estanco después de estar en el agua. Todo lo cual tengo el honor de hacer presente á V. E. en cumplimiento de su anterior decreto.

Londres 24 de Julio de 1863.—Antonio Blanco.—Hay dos rubricas.—Es copia.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—ESTADO MAJOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.—COMANDANCIA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA.—Acuerdo sobre el reconocimiento del armamento del vapor-correo trasatlántico *Infanta Isabel*.

Constituidos en junta por disposición del Sr. Brigadier Vicepresidente, se dió lectura por el Capitan Secretario de una relacion presentada por el Capitan D. Augusto Gallardo, comisionado para efectuar el expresado reconocimiento por la Junta superior facultativa, que copiado á la letra dice así:

Estado Mayor de artillería de la Armada.—Relacion de la artillería y armamento presentado á bordo del vapor *Infanta Isabel*, de la compañía de vapores-correos trasatlánticos, ante el que suscribe, comisionado por el señor Brigadier Comandante de artillería de este departamento para la inspeccion de que trata el Real decreto de 19 de Junio de 1861.

Artillería y armamento.

Dos cañones de hierro de 16 c/m, núm. 5, con sus llaves y alzas.

Dos cureñas de marina para los mismos, debidamente guardados.

Dos cañoncillos de hierro de á ocho con sus cureñas. Veinte carabinas rayadas con sables, bayonetas y vainas.

Veinte sables de abordeaje con vainas. Siete hachas de abordeaje.

Pólvora, artificios y otros efectos.

Dos jarras de cobre con 360 libras de pólvora. Sesenta balas sólidas de 16 c/m.

Cien saquetes de lana para cartuchos. Cien tacos. Doscientos estopines de fricción.

Doscientos id. de percusion. Quinientos cartuchos con bala para carabina. Quinientas cápsulas.

Cuarenta y ocho luces de bengala. Una embudo de cobre.

Una medida de cobre para pólvora. Dos juegos de armas completos.

Un juego de agua de fogon. Veinte cañanos con talabí.

Cuatro guarda-cartuchos. Dos cubichetos. Un rasador.

Dos chilles. Ocho baldes de gutta-percha.

</

Es una Esfera tomada entre las perpendiculares de la quilla que pasan, una por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta principal, y la otra por la cara de popa del codaste interior á la altura del arranque de la bovedilla 27 1/2 piés ingleses; manga 38 piés 6 pulgadas, y capacidad calculada por la fórmula T (e-4/4-M) mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones: es de 1.963,45 toneladas inglesas; es de Bricharca, perfectamente hecho. Los palos, cofas y crucetas son de hierro, excepto el de mesana; las jarcias mayores de alambre torcido, los máquinos son de hélice, ac-

cion directa y condensacion; las calderas son tubulares en número de cuatro, con tres hornos cada una; pueden trabajar reunidas é independientes. El diámetro de los cilindros es de 66 pulgadas inglesas, y la fuerza nominal, calculada por la fórmula F= N. 7 A y mandada observar en el art. 5.º del pliego de condiciones, es de 522 caballos y 46 céntos. Entre los documentos examinados consta que se han sometido las calderas á una prueba de resistencia inyectando agua fría y cargando las válvulas con peso de 40 libras.

Las carboneras son de hierro, una por la cara de proa de las calderas y otra entre la máquina y las calderas; la cabina de las tres es de 890 toneladas, cantidad suficiente para los viajes que debe hacer; tiene un molinete de vapor que cobra un grillete de cadena en siete minutos, filando al mismo tiempo que la otra, y sirve de bita; con él puede conarse el cabrestante del castillo para echar el ancla arriba, ahorrando así tiempo y trabajo material. Tiene seis botes salvavidas montados según el sistema Clifford, y dos en pesantes. Constan las certificaciones del Lloyd inglés y del francés, que lo califican de primera clase. Tiene siete alighe con cabina de 450.000 cuartillos de agua, y un condensador que hace 600 cuartillos por hora. Tiene el respeto conveniente de arboladura, máquina y cargo del Contramaestre; monta dos cañones de á 32, y otros dos de á cuatro con todos sus útiles, y bien dispuesto en la sala destinada al objeto el armamento de carabinas, sables y hachuelas necesario para su dotacion. Tres anclas de 46 quintales; tres cadenas de 25 lineas, y á 450 brazas tres anclotes, cinco calabotes, dos cabrestantes y dos gruas; dos bombas de achique de á ocho pulgadas y media en cada seccion. Los salones de sobre-cubierta se hallan adornados con lujo; el servicio de mesa inmejorable. Los alojamientos de los pasajeros son de todo lo necesario, observándose el esmero con que se ha atendido hasta en los menores detalles á la conveniencia y comodidad del pasajero, proporcionándole, además de la ventilacion y anchuras debidas, objetos que lo distraigan, y otros que satisfagan todos sus deseos de bienestar. Teniendo en cuenta las dimensiones del buque, la fuerza que han desarrollado sus máquinas, el carbon que contiene y consume su andar y demás condiciones, juzga la Junta que en circunstancias ordinarias y con las buenas derrotras que deben esperarse de su excelente Pilotan y buenos Oficiales podrá hacer sus navegaciones de ida y vuelta con seguridad y en el tiempo prefijado en la condicion 43.

A bordo del expresado, habia de Cádiz 5 de Octubre de 1863.—José Rodriguez de Arias.—Antonio Cocco.—Jacobo J. Gordon.—Bernardo Berro.

El Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico participa á este Ministerio en 41 de Octubre último que la tranquilidad pública de la isla continúa sin alteracion, y satisfactorio el estado sanitario.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Rodriguez Hita, vecino de Utrera, provincia de Sevilla, y en su nombre el Licenciado Don Amaro Lopez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 31 de Julio de 1861, por la que se eximió al Ayuntamiento de Utrera del otorgamiento de una escritura de dacion á censo de varios terrenos del caudal de sus Propios.

«Visto: el expediente gubernativo, del que resulta que Doña Jerónima Nuñez de Prado solicitó en 23 de Setiembre de 1845 del Ayuntamiento de Utrera que se le adjudicase á censo los terrenos que en el sitio del Alguacil alto, Pozo del Arcediano y Veredillas, pertenecientes á sus Propios, venia disfrutando su familia desde tiempo inmemorial.

«Que dicho Ayuntamiento, por acuerdo de 9 de Octubre siguiente, dispuso que siendo cierto lo expuesto por aquella interesada, y estando por lo tanto comprendida en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1835, se le concediese á censo reservativo los expresados terrenos, precediendo al otorgamiento de la escritura el reconocimiento y medición de los mismos por un Agrimensor, cuya concesion debería entenderse bajo las condiciones que expresaba:

«Que reconocidos y medidos dichos terrenos, y en vista de la certificación expedida por el Agrimensor, se fijó por el Ayuntamiento la cabida de los mismos y el canon á ellos correspondiente:

«Que en tal estado quedó el expediente hasta el año de 1852, en que D. Joaquin Nuñez de Prado, en concepto de heredero de su tía la citada Doña Jerónima, solicitó de aquel Ayuntamiento que se llevase á efecto lo acordado por el mismo en 9 de Octubre de 1845 respecto á la dacion á censo de aquellos terrenos, otorgándole la correspondiente escritura según se hallaba prevenido.

«Que informando la comision de Propios de dicha Municipalidad acerca de esta solicitud, manifestó que de los acuerdos y otros antecedentes que habia examinado aparecia haberse asignado por providencia de 12 de Diciembre de 1785 á D. José Cabrera 38 fanegas de tierra en el sitio llamado Pozo del Arcediano, cuyos terrenos continuaba disfrutando en 1789: que en virtud de una instancia presentada por Doña Soledad Nuñez de Prado, viuda del Cabrera, al Intendente general de Andalucía pidiendo la continuacion del aprovechamiento de las expresadas tierras y de otras que tuvo su marido en diferentes puntos, se pidió informe al Ayuntamiento, quien al evacuarlo en 24 de Noviembre de 1823, sin perjuicio de llevar á efecto la asignacion dispuesta por el mismo de los terrenos vacantes á los criadores de yeguas y cabras que carecian de otros para mantenerlas, expresó que en ningún caso podía tener lugar dicha asignacion en favor de la citada Doña Soledad, ni continuar esta en el aprovechamiento de los indicados terrenos, porque siendo como manifestaba la mayor tenedora de ganados y terrenos de aquel pueblo, esto solo hecho demostraba la injusticia de su pretension, á lo que se agregaba la circunstancia de haber quedado vacantes dichos terrenos por fallecimiento de su esposo hacia muchos años, y no haberlo solicitado anteriormente; constando además, según certificación del Escribano del Ayuntamiento, entre otros particulares, que no existia convenio con la Municipalidad ni solicitud de adjudicacion á nombre de la referida Doña Soledad, ni resultaba adjudicacion ni arrendamiento á favor de su hermana Doña Jerónima desde 1838 á 1843, en que se decía haber estado en posesion de los mismos terrenos.

«Que el Ayuntamiento de Utrera se conformó por unanimidad con dicho informe, remitiendo el expediente al Gobernador civil de la provincia para su resolucion, cuya Autoridad dictó providencia en 20 de Febrero de 1853 desestimando la solicitud de Nuñez de Prado para que se le otorgase escritura de dacion á censo de los expresados terrenos: «Que el interesado reprodujo sus gestiones ante el Gobierno de provincia; y en su vista, y de las diligencias practicadas, se dispuso, entre otras cosas, en 5 de Agosto de 1858 que se llevase á efecto lo acordado por el mismo Gobierno en providencia de 26 de Junio de 1857, por la que se dispuso el arrendamiento de los citados terrenos, sin perjuicio de que Nuñez de Prado usase de su derecho para la continuacion del recurso contencioso que decía tener interpuesto ante el Consejo provincial.

«Que en vista de otras nuevas instancias de Nuñez de Prado, dictó providencia el mismo Gobernador en 23 de Noviembre de 1858 disponiendo que se anunciase la subasta de dichos terrenos para el 3 de Diciembre siguiente; que el rematante no entrase en posesion de los mismos hasta San Miguel de 1859, y que la cantidad en que estaban subarrendados ingresase en la Depositaria de Propios de Utrera:

«Que en 19 de Enero de 1860 elevó una exposicion al Ministerio de la Gobernacion D. Ramon Francisco Lopez, en concepto de apoderado de D. Juan Rodriguez Hita, cesionario de dichos terrenos, solicitando que el Ayuntamiento de Utrera otorgase á su favor la escritura de dacion á censo de los mismos, según lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1835, y que se comunicasen las órdenes oportunas á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y al Gobernador civil de la provincia de Sevilla para que se suspendiese todo remate que tuviera por objeto la subasta de los mencionados terrenos.

«Que remitida esta exposicion á informe del Gobernador de la provincia, oyendo al Ayuntamiento de Utrera, la devolvió con el evacuado por esta Municipalidad y por el Consejo provincial, manifestándose en ambos informes los antecedentes de este asunto, conformes en un todo con lo expuesto por la comision de Propios en el suyo ya citado, y expresando la inexactitud de los hechos alegados por el referido Lopez:

«Que oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 31 de Julio de 1861, por la que, considerando que este asunto se habia resuelto por el Gobernador de la provincia en 20 de Febrero de 1853, desestimando igualmente las pretensiones de la persona que entonces ocupaba los terrenos de que se trata, y declarando que no podia adquirirse á censo sin previa subasta pública: considerando que lo que se pretendia era la revocacion de aquel acuerdo por no haberse llevado á efecto el desahucio mandado ó por otras causas; y considerando que el interesado no exhibió en apoyo de su derecho más documento justificativo que el testimonio de varios vecinos, y que las tierras mencionadas no pudieron ser repartidas en virtud de la Real cédula de 1760 á D. José Rafael Cabrera, de donde derivaba su derecho el reclamante, porque la misma determinaba la clase de personas que debian disfrutar de sus beneficios, y ni por el estado y calidad de sus bienes eran aplicables al expresado sujeto, se confirmó la providencia administrativa del Gobernador, desestimando la pretension del reclamante:

«Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Amaro Lopez, en nombre de D. Juan Rodriguez Hita, solicitando se deje sin efecto la expresada Real orden de 31 de Julio, y que se mande al Ayuntamiento de Utrera otorgar la escritura de dacion á censo enfiteusico de los referidos terrenos. «Visto el informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado mandando traer á los autos á petición de la parte demandante: «Visto el escrito de mi Fiscal contestando á la demanda, con la pretension de que se abuelvase á la Administracion de lo solicitado en la misma, y se confirme la citada Real orden de 31 de Julio de 1861: «Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que reprodujeron las partes sus anteriores pretensiones: «Vistas las pruebas solicitadas por las partes, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se declaró no haber lugar á las mismas, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera resolver en su día: «Considerando que las pretensiones de D. Juan Rodriguez Hita tuvieron por objeto se declarase que á virtud del acuerdo de 9 de Octubre de 1845 contrao el Ayuntamiento de Utrera la obligacion de

otorgar escritura de enajenacion á censo de los terrenos de Propios á que dicho acuerdo se refirió, los cuales habian sido repartidos á sus causantes, conforme á la Real cédula de 1770, y que por lo mismo se estaba en el caso de compelerle á ello:

«Considerando que esta cuestion envuelve la de dominio de las fincas de que se trata, la cual es por su naturaleza de derecho comun y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios de justicia; y que por lo tanto no estuvo en las atribuciones de la Administracion resolverla por la via activa, ni acerca de ella puede dictar declaracion alguna por la contenciosa, como se pide en la actual demanda:

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrri, «Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 31 de Julio de 1861, y en declarar que por falta de competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa no há lugar á resolver sobre la pretension del segundo miembro de la demanda, reducida á que se mande al Ayuntamiento de Utrera otorgar la escritura de enajenacion á censo, pudiendo D. Juan Rodriguez Hita usar acerca de este punto del derecho que le asista dentro correspondida.

«Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

«Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general de Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Octubre de 1863.—Pedro de Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ESTADO que comprende el importe del capital realizado y de la subvencion recibida en 30 de Junio último por cada una de las compañías concesionarias de obras públicas que á continuacion se expresan, así como del número, valor nominal é intereses sobre este valor, de las obligaciones emitidas por las mismas hasta dicha época, formado en virtud de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de 29 de Enero de 1862.

Table with columns: DENOMINACION SOCIAL, Capital nominal, Idem representado, Subvencion directa, Capital ingresado, Subvencion recibida, Número de obligaciones, Valor nominal, etc. Rows include various railway and infrastructure projects like 'Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante', 'Idem de los caminos de hierro del Norte de España', etc.

NOTAS. 1.º El capital ingresado en caja, procedente de las acciones, asciende á 457.564.993 rs. 21 céntos, de los cuales, deducidos 1.062.073 rs. que importan los intereses satisfechos por retraso en el pago de dividendos, resulta el líquido imputable al capital representado por acciones que se fija en dicha casilla. 2.º En la subvencion recibida se comprende el valor de las obras ejecutadas en la línea de Ciudad-Real antes de la adjudicacion hecha á esta Compañía. 3.º El número y valor de las obligaciones emitidas por esta Compañía es el que se fija en el lugar correspondiente, á pesar de que las puestas en circulacion de la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta serie solo asciende al número determinado en la casilla inmediata por efecto de que amortizándose todas con arreglo á un mismo cuadro, al verificar dichas emisiones la Compañía ha inutilizado los números relativos á las obligaciones amortizadas de la primera emision. 4.º En este número solo están comprendidas las obligaciones que despues de negociadas han sido amortizadas: las que lo han sido antes de salir á la circulacion ascienden á 3.225, componiendo entre ambos conceptos un total de 5.847. 5.º En esta cantidad se halla incluida la subvencion y el valor de las obligaciones, además del capital representado en acciones por haberlo consignado así en sus estatutos. 6.º No se fija tipo para la emision de obligaciones. 7.º La diferencia entre el número y valor de las obligaciones emitidas y de las negociadas consiste en haberse amortizado 43 antes de que fueran puestas en circulacion. 8.º En esta Sociedad resultan fuera de la circulacion 43 obligaciones de esta serie, además de las 201 que se consignaron por haberlas correspondido la amortizacion antes de ser negociadas. 9.º Esta Compañía tiene que recoger con las obligaciones emitidas las que existen en circulacion de las negociadas por las Sociedades de los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de este punto á Tarragona. 10.º En esta suma se hallan comprendidas las acciones que ha de recibir el Crédito Castellano para pago de obras. 11.º El valor nominal de dichas obligaciones fué admitido en pago de obras con arreglo al contrato de construccion. 12.º Esta subvencion ha de recibirla en 20 anualidades, con arreglo á las leyes de concesion. 13.º Subvencion recibida en equivalencia de la garantía de interés anteriormente otorgado á los capitales empleados en esta obra. 14.º Esta Compañía ha consignado en sus estatutos el capital social computando las acciones emitidas, y el anticipo concedido por la ley de 9 de Julio de 1862 y las obligaciones que tiene derecho á emitir. 15.º Auxilio reintegrado otorgado á esta Compañía por la citada ley de 9 de Julio de 1862. 16.º Esta Sociedad fué autorizada por aquella ley para emitir obligaciones hasta la cantidad de 52 millones de reales. 17.º En las series anteriores no se fija tipo de emision. No se consignó tampoco el tipo á que se ha realizado esta última ni el quebranto sufrido en la negociacion, por no expresarse en el estado remitido por la Compañía. La cantidad ingresada en caja es á cuenta de las 8.250 obligaciones emitidas. En la primera de las emisiones verificadas por esta Compañía, 4.500 obligaciones fueron recibidas á la par por los constructores del túnel del canal, si bien su importe se figura en la casilla correspondiente como ingresado en caja. 18.º Los datos referentes á esta Sociedad se contraen á la fecha de 31 de Diciembre próximo pasado, que son los últimos recibidos. Dicha Sociedad ha suspendido sus operaciones en virtud de disposicion del Gobernador de la provincia de su domicilio, habiendo ocupado sus libros y obligaciones no negociadas. Madrid 20 de Octubre de 1863.—El Director general, Manuel Maria Azofra.

